



RAD. 087583184002-2022-00131-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION DE AMBAS Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: BEATRIZ CARABALLO CASTILLO

DEMANDADOS: REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRI

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestos por la parte demandada, por lo tanto, se encuentra pendiente fijar fecha audiencia. Sírvase proveer. Soledad 26 DE ABRIL de 2023. La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, es procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, hasta proferir sentencia.

Por otra parte, el extremo demandado en el escrito de contestación de la demanda requiere que no se decreten las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora ya que no especificó los hechos que se pretende demostrar con las mismas, incumpliendo lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso; también solicita no decretar la inspección judicial sobre unos de los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial, argumentando que este proceso es declarativo y no liquidatorio.

En efecto, examinada la demanda observa el despacho que el demandante si anuncia en concreto los hechos que pretende probar con las pruebas testimoniales, toda vez que en el acápite de pruebas del libelo introductorio se evidencia que la finalidad de esta prueba es demostrar la situación de subyugación económica a la que era sometida la demandada por el demandado y el tiempo de duración de la sociedad patrimonial, en ese sentido, para este despacho si se encuentra cumplido el requisito dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y decretará los testimonios solicitados.

Por otra parte, en cuanto a la inspección judicial o prueba pericial solicitada por la parte demandante respecto a los locales comerciales que pertenecen a la empresa HIERROS, ALUMINIOS Y MADERAS, con el fin de probar el monto real y total del litigio, la misma será negada ya que el presente tramite busca es la declaratoria de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, así como la disolución de ambas, siendo una prueba inconducente en este proceso, ya que no está en caminada a probar lo supuestos de hecho de la litis y lo que se pretende se declare en este proceso, como también a lo señalado en el artículo 227 e inciso 2º del artículo 236 del CGP, habiéndose presentado además por parte de la demandante entre sus anexos unos inventarios y avalúos de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Fíjese el día **16 de MAYO de 2023 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Líbrese boletas de citación a las partes. La audiencia se desarrollará de manera virtual conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022.-

2. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:



2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:

- Copia de cédula de ciudadanía correspondiente a Beatriz Elena Caraballo Castillo
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Beatriz Elena Caraballo Castillo No. 4844540 expedido por la Notaría Primera de Barraquilla.
- acta de acuerdo notaria suscrita por las partes con presentación personal en fecha 20-12-17
- Copia de cédula de ciudadanía correspondiente al señor Reinaldo Rafael Vargas Charris
- Certificado de Inscripción de Registro Civil de fecha 13 de febrero de 2022 del señor Reinaldo Rafael Vargas Charris
- Copia de Registro Civil de Nacimiento correspondiente a Gabriela Gisell Varga Caballero con NUIP C6M 0255546 Serial No. 34977383.
- Copia de cédula de ciudadanía de Gabriela Gisell Vargas Caraballo
- Certificado de estudio correspondiente a Gabriela Gisell Vargas Caraballo de fecha 19 de octubre de 2021.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Isabella Michell Vargas Caraballo NUIP 1042254298 Serial 41278391 de la Notaría Quinta de Barraquilla.
- Copia Tarjeta de Identidad de Isabella Michell Vargas Caraballo.
- Constancia de matricula de fecha 26 de octubre de 2021, expedida por el Instituto Educativo Villa Estadio.
- Oficio de salud total de fecha 17 de febrero de 2022 dirigido a la señora Beatriz Elena Caraballo Castillo.
- Copia de escritura pública No. 2520 del 20 de diciembre de 2018, suscrita en la Notaría Novena del Circulo de Barraquilla.
- Copia de certificado de Paz y Salvo de fecha 27 de septiembre de 2018, expedido por la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta.
- Copia de Bono de Estampilla Pro-Hospital de fecha 18 de diciembre de 2018, expedida por el Subsecretario de Rentas de la Gobernación de Bolívar.
- Copia de Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 045-33877 de fecha 17 de diciembre de 2018, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.
- Copia de Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 045-33877 de fecha 15 de febrero de 2022, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.
- Copia de Escritura Pública 9993 del 06 de noviembre de 2014, sobre compraventa e hipoteca abierta sin límite de cuantía No. 040-458663
- Copia de Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 041-146113 de fecha 15 de febrero de 2022, expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.
- Copia de Registro Único Nacional de Transito Histórico Vehicular con identificación No. JGK298 de fecha 09 de diciembre de 2021.
- Copia de Certificado de Matricula de Persona Natural de fecha 10 de diciembre de 2021, expedido por la Cama de Comercio de Barraquilla.
- Constancia del Banco de Caja Social de fecha 14 de febrero de 2022
- Oficio de fecha 2022-02-17 del Banco Bogotá
- Extracto de Microcredito de Beatriz Elena Caraballo Castillo con fecha de corte 05 de febrero de 2022, expedido por el Banco de Bogotá.
- Extracto de tarjeta de crédito con fecha de facturación 05 de septiembre de 2021, correspondiente a la señora Beatriz E Caraballo C, expedida por el Banco Bogotá.
- Acta de acuerdo de fecha 11 de mayo de 2020.
- Invitación a conciliar de fecha 10 de agosto de 2021 y 1 de septiembre de 2021, expedido por el Punto de Atención de Conciliación en equidad Miriam Ribón de Recio.
- Constancia de no acuerdo No. 278 de fecha 08 de octubre de 2021, expedido por el Punto de Atención de Conciliación en equidad Miriam Ribón de Recio.
- Registros fotográficos.

2.1.2. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores ERIKA PATRICIA CAMPO MOYA, SILVANA MARQUEZ ARANGO y GABRIELA GISELL VARGAS CARABALLO, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

También el testimonio libre de apremio de la menor ISABELLA MICHELL VARGAS CARABALLO, para lo anterior se comunicará la presente providencia al Defensor de Familia del Centro Zonal Hipódromo adscrito a este Despacho Judicial, con el fin que en la fecha programada asista a la menor en la práctica de la diligencia en aras de garantizar sus derechos.

2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTES. Se decreta el interrogatorio del demandado señor REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRIS.

2.1.4. NEGAR la inspección judicial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda:

-Escritura Pública No. 2459 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedida en la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla.

No se accede al decreto de la prueba pericial solicitada de valoraciones psicológicas a las partes a fin de determinar la capacidad mental de ambos y oficiar para ello al Instituto Colombiano de Medicina Legal, dado a que si se pretendiere el desconocimiento de lo consignado en la Escritura Pública No. 2459 de fecha 23 de diciembre de 2021, expedida en la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla por alguna de las causales de nulidad previstas en la ley, este no es el tramite a seguir y el afectado deberá interponer las acciones legales pertinentes, no siendo conducente ni pertinente este pedimento.

2.2.2. PRUEBA DE OFICIO: Decretar el interrogatorio de la demandante señora BEATRIZ CARABALLO CASTILLO.

3. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DÍAZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.